

DECRETO N° 1693 /

TEMUCO, 20 MAY 2022

**VISTOS**

1.- La presentación de fecha 09 de febrero de 2022, realizada por Empresa Constructora Grupo SIGNA SpA, mediante la cual interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra Decreto Alcaldicio N° 265 de fecha 28 de enero de 2022.

2.- Los antecedentes contenidos en Propuesta Pública N° 88-2021, "*Reposición de Veredas Sector Área Verde calle Pinto Puelma*".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 3.744 de fecha 29 de diciembre de 2021.

4.- El Decreto Alcaldicio N° 265 de fecha 28 de enero de 2022.

5.- El oficio N° 663 del Director de Obras Municipales, de fecha 26 de abril de 2022, que acompaña informe de la Inspectora Técnica, de fecha 25 de abril de 2022.

6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, la Empresa Constructora Grupo SIGNA SpA, ha presentado, amparada en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, un recurso extraordinario de revisión en contra de lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 265 de fecha 28 de enero de 2022, que, resolviendo recurso presentado por dicha empresa, rechazo la apelación presentada, por las consideraciones contenidas en el señalado acto administrativo.

2.- Que, el artículo 60 de la Ley N° 19.880, trata sobre el recurso extraordinario de revisión, y señala que esta acción puede interponerse ante la

autoridad que hubiere dictado el acto impugnado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias que detalla dicho artículo, de las cuales solamente es atinente la contemplada en la letra b)” *Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento*”; teniendo un plazo de interposición de un año, que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución.

3.- Que, la recurrente adjunta a su recurso copia de carta de fecha 07 de diciembre de 2021, en la cual solicitaba, previo al vencimiento del contrato, aumento de plazo del mismo en razón de diversos problemas experimentados durante la ejecución del contrato, relativos principalmente a solicitud de extracción de árboles, tareas que debían ser realizadas por parte del Municipio a través de sus unidades pertinentes; carta que no tuvo respuesta formal.

4.- Que, la citada carta no fue acompañada en su oportunidad al momento de resolver la apelación del contratista, ni tampoco fue citada por la Unidad Técnica en los informes emitidos tanto al cursar la multa como al momento de conocer el recurso de apelación.

5.- Que, los antecedentes acompañados constituyen documentos de la entidad necesaria para ser considerados como “documentos de valor esencial”, que habilita a la interposición del recurso extraordinario en comento.

6.- Que, revisados los antecedentes, consta que la reclamante realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las labores contratadas, solicitando en tiempo y forma al Municipio la remoción de los árboles existentes que obstaculizaban la realización de labores, y además solicitó antes del vencimiento la correspondiente ampliación del plazo del contrato, no siéndole imputable por tanto las demoras del municipio.

7.- Que, a mayor abundamiento, la Inspección Técnica informa que se realizaron obras de mejoramiento adicionales a las solicitadas en las bases, asumiendo el contratista dicho costo adicional, lo que da cuenta de la buena fe de su actuar, principio contractual que tiene plena aplicación en materia de contratación pública, como lo reconoce la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, que ha señalado que *“se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa”*.

**DECRETO**

1.- Que en mérito de las consideraciones que anteceden, se acoge el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la reclamante Empresa Constructora Grupo SIGNA SpA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 265 de fecha 28 de enero de 2022; y déjese sin efecto la multa cursada por dicho acto administrativo; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra del presente acto administrativo.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

  
**JUAN ARANEDA NAVARRO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

MMA/jzm 

Distribución:

Administración Municipal  
Dirección de Administración y Finanzas  
Dirección de Asesoría Jurídica  
Secretaría Municipal  
Dirección de Control  
Dirección de Obras Municipales  
Of. Partes

  
  
**ROBERTO NEIRA ABURTO**  
**ALCALDE**  
  
  
